

**Declarativo verbal responsabilidad civil extracontractual
Radicado 54-001-4003-010-2022-00207-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por TRANSPORTE E INVERSIONES CEPEDA TRIANA EN COLOMBIA S.A.S.- TRANSINVER CTC S.A.S. a través de apoderado judicial, contra el señor DANIEL ALONZO FLOREZ CASTAÑO y la empresa denominada MIL SERVICIOS SAS; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio, y sería del caso entrar a examinar la viabilidad de proferir o no, el auto admisorio de la demanda, si no se observara que se infiere del escrito de la demanda virtual, ítem notificaciones que el lugar de domicilio de la empresa demandada es la calle 119 N°114-25 oficina 105 Bogotá D.C., Cundinamarca; y el domicilio del codemandado Flórez Castaño, está ubicado en la calle 5H2-79 barrio centro del municipio de San Alberto (Cesar), es decir, dos circunscripciones territoriales que no corresponde a este ente judicial; aunado a lo anterior, tenemos que el lugar donde sucedieron los hechos materia de estudio, según el informe policial de accidente de tránsito (folios 7 a 10, archivo 01 OneDrive), indica que fueron en el municipio de San Alberto-Cesar; finalmente, nótese que la persona jurídica codemandada esta domiciliada en el ciudad de Bogotá D.C., razones estas que nos llevan a establecer que ésta demanda no es competencia de éste despacho judicial debido al factor territorial, de conformidad con lo preceptuado en los numerales 1°, 5° y 6° del artículo 28 del Código General del Proceso; sin embargo, observándose que estamos en presencia de una demanda de responsabilidad civil extracontractual, el despacho dando aplicación al numeral 6° de la citada codificación, procederá en la parte resolutive de esta auto a rechazar la presente demanda; y a su vez, se ordenará enviar vía electrónica, la misma, al Juzgado 001 Promiscuo Municipal de San Alberto – Cesar para lo de su competencia; lo anterior, en consonancia, con lo consagrado en el artículo 90 del CGP, y el Decreto legislativo 806 del 04 de junio de 2020; así las cosas, se

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena la remisión de la presente demanda virtual junto con sus anexos, a través de la Oficina Judicial de

esta Ciudad, al Juzgado 001 Promiscuo Municipal de San Alberto - Cesar, dejándose constancia de su salida en el sistema siglo XXI. Oficiese.

TERCERO: Comuníquesele esta decisión a la oficina judicial de la ciudad, para lo pertinente a sus funciones. Oficiese.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JAOO

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a1e78f4598b46f37ba778c192be412068771d639edb00a52c2886eb385c4020**

Documento generado en 17/05/2022 05:52:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2022-00206-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por el CONJUNTO CERRADO ANDALUCÍA a través de apoderado judicial, contra la señora CARMEN CHAPARRO DE PARRA; el despacho observa que reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 ss del C.G.P., en armonía con el artículo 48 de la Ley 675 de 2001; además cumple con las exigencias a que hace referencia el artículo 422 del Código General del Proceso y Decreto Legislativo 806 de 2020; en razón a ello, se procederá a librar el mandamiento de pago a que en derecho corresponda. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a la señora CARMEN CHAPARRO DE PARRA, pagar dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto mandamiento de pago al CONJUNTO CERRADO ANDALUCÍA, las siguientes sumas de dinero:

- DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS MCTE (\$2.874.870.00), por concepto de capital correspondiente a las cuotas de administración de los meses de mayo de 2021 a marzo de 2022, como se desprende del certificado expedido por el administrador del condominio demandante.
- Más por los intereses de mora respecto de las cuotas de administración de los meses de mayo de 2021 a marzo de 2022, conforme a lo preceptuado en el artículo 884 del C. de Cio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1.999, teniéndose en cuenta los límites establecidos por la Superintendencia Financiera.
- Más por las sumas de dinero que en lo sucesivo se causen a cargo de la parte demandada por concepto de expensas ordinarias y extraordinarias; más por sus respectivos intereses de mora, causadas después del 01 de abril de 2022, hasta que se garantice el pago total de la obligación en deuda; lo anterior, por corresponder a deudas de carácter periódico, como lo dispone el inciso segundo del artículo 431 del C.G.P.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble en lo que respecta a la propiedad de la señora CARMEN CHAPARRO DE PARRA; bien este identificado con matrícula inmobiliaria número 260-250326, ubicado en la CALLE 9AN # 17E-69 MANZ. A INT. A-28 CONJ. CERRADO ANDALUCIA URB. SAN EDUARDO CASA LOTE #28 de la ciudad (archivo 05 OneDrive); para llevar a cabo la diligencia de embargo comuníquese al señor registrador de la O.R.I.P. de Cúcuta (N/S) para que proceda a registrar el embargo; una vez registrada la medida cautelar, se comisionará al señor alcalde municipal de la ciudad, para que a través de uno de los inspectores de policía de la ciudad, proceda a realizar dicha diligencia de secuestro; comisión ésta que se ordena teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 38 del Código General del Proceso, quedando excluida de funciones jurisdiccionales, es decir, le está vedado pronunciarse sobre oposiciones, recepción de pruebas y toda actividad en que se ejerza función jurisdiccional, quedando restringida la competencia únicamente a trámites administrativos; en caso de que se llegare a presentarse alguna solicitud al respecto, deberá hacer devolución del comisorio para que éste despacho decida al respecto, para lo cual se designa como secuestre al auxiliar de la justicia ALEXANDER TOSCANO PAEZ. Comuníquesele al respecto conforme lo determina la Ley. **Oficiese a la ORIP de la ciudad, al señor alcalde municipal; y elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso.**

CUARTO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada; así como del escrito de demanda y de sus anexos, córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Decreto ley 806 del 04 de junio de 2020.

QUINTO: Reconózcase a los abogados LUIS AURELIO CONTRERAS GARZÓN y OTONIEL CELY SALAMANCA, como apoderado judicial principal y sustituto, respectivamente, de la parte ejecutante, en los términos del poder otorgado; recordándoseles que no podrán actuar simultáneamente dentro de esta acción, como lo rige el artículo 75 del CGP.

SEXTO: Archívese la copia virtual de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48e812995c17a0ef5d6d6d4cd283e9e40bb3fbe75a938bed168b3236f75dd44c**

Documento generado en 17/05/2022 05:52:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular

RADICADO N°54-001-4003-010-2022-00205-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por la sociedad CONSTRUCTORA J.I. GONZÁLEZ S.A.S. a través de apoderada judicial, contra la señora JASMYTH DANIELA BUENO RAMIREZ; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio, y sería del caso proceder a librar el mandamiento de pago solicitado, si no se observara que la profesional del derecho no dio cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 74 del CGP, en el sentido que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados; y si observamos el poder aportado con la demanda virtual, en el mismo, no se determinó el bien inmueble del cual se adeudan los cánones de arrendamiento y que se pretenden ejecutar; aunado a lo anterior, recuérdese que es, de cargo de la abogada demostrarle a la administración de justicia que el poderdante realmente le otorgó poder; **para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato;** y lo es, porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad, tal como lo estatuyo la Sala de Casación de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en auto en el radicado 55194 de fecha 3 de septiembre de 2020. Por ello, deberá acreditarse en el escrito de poder, el correo donde emana esa voluntad de conferir poder por parte del demandante o en su defecto nota de presentación personal; lo anterior, en armonía con el artículo 5° del Decreto legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

Por otra parte, tampoco se dio cumplimiento a lo consagrado en el numeral 10° del artículo 82 del CGP, pues no se aportó la dirección física y electrónica de la parte demandante donde recibirá notificaciones personales; al igual, que tampoco allegó el contrato de arrendamiento soporte de ejecución de manera completa, como se puede constatar con el documento aportado.

En consecuencia, se procederá en la parte resolutive de este auto a inadmitir la demanda con apego al artículo 90 del CGP, para que con ello, se proceda a subsanar las falencias presentadas; así las cosas, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco (05) días hábiles, para subsanar la respectiva demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Abstenerme de tener a la abogada ANDREA PAOLA SARMIENTO JAIMES, como apoderada judicial de la parte demandante, en razón a lo motivado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

**Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edfac4fa600825f0e4259dfd2865a3bc90c59983b774086928ab08379437960b**

Documento generado en 17/05/2022 05:52:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO N°54-001-4003-010-2022-00203-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por la INMOBILIARIA Y ASESORIA JURIDICA DIMENTO S.A.S. a través de apoderado judicial, contra los señores SHIRLEY MARISOL TENORIO DURÁN, EDWIN FLOREZ CABEZA, ZULY ANDREA SALAZAR GARNICA y HENRY MATEO MARTINEZ BARBOSA; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio, y sería del caso proceder a librar el auto admisorio de la demanda, si no se observara que este despacho recibió en fecha 01 de marzo de 2022, procedente de la oficina judicial por reparto, demanda de restitución de bien inmueble arrendado, la cual fue impetrada por la INMOBILIARIA Y ASESORIA JURIDICA DIMENTO S.A.S. a través de apoderado judicial, en contra de los señores SHIRLEY MARISOL TENORIO DURÁN, EDWIN FLOREZ CABEZA, ZULY ANDREA SALAZAR GARNICA y HENRY MATEO MARTINEZ BARBOSA, la cual en fecha 05 de mayo de 2022, el despacho profirió auto de inadmisión; ahora, encuentro como titular de ésta unidad judicial que el apoderado judicial de la parte demandante allegó nuevamente la presente acción verbal de la referencia, la cual nos correspondió por reparto, el día 15 de marzo del año que transcurre, es decir, 14 días después de haber impetrado la primera de ellas, donde fungen las mismas partes y contiene las mismas pretensiones de la demanda antes enunciada, es decir, restitución del inmueble arrendado identificado con folio de matrícula inmobiliaria 260-171053; por esta potísima razón, y observándose que se ha impetrado por duplicado la misma acción, la cual contiene, las mismas partes y pretensiones, es por lo que, me veo en la obligación de abstenerme de admitir la presente demanda; no sin antes hacer un fuerte llamado de atención al apoderado judicial de la parte demandante y al director de la oficina judicial reparto de la ciudad, para que, en un futuro, se abstenga, de ejecutar este tipo de acciones, con las cuales me puede hacer incurrir en error como juez de la República, ya que este tipo de actuaciones rozan con lo ético y la ilegalidad. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenernos de admitir la presente demanda, conforme lo motivado.

SEGUNDO: Abstenernos de hacer devolución de la demanda, en razón a que estamos inmersos en un trámite virtual, donde la parte demandante tiene en su poder los documentos originales.

TERCERO: Hágasele un fuerte llamado de atención al apoderado judicial de la parte demandante; y al director de la oficina judicial reparto de la ciudad, para que, en un futuro, se abstenga de ejecutar este tipo de acciones, con las cuales me puede hacer incurrir en un error, ya que este tipo de actuaciones rozan con lo ético y lo ilegal.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao María Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15c87d89168e3ddf9af60af7f8358b6709acef9d82b27658907ecb8d8d02e7ae**

Documento generado en 17/05/2022 05:52:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Restitución de bien inmueble arrendado única instancia
Radicado N° 54-001-4053-010-2022-00202-00.**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, instaurada por la entidad denominada FINCA RAIZ LA VILLA INMOBILIARIA S.A.S, contra la señora BELLATRIZ ARIAS RIOS; y sería del caso proceder a admitir la misma, si no se observara que, el contrato de arrendamiento objeto de acción está incompleto, es decir, carece de la página que corresponde al registro de la firma de la acá demandada señora Arias Ríos en su condición de arrendataria, **pues nótese que solo se envió el PDF con la rúbrica de los deudores solidarios** (folio 12 archivo 01 OneDrive), más no se encuentra la rúbrica de la hoy demandada en el contrato soporte de acción; por ende, se procederá a inadmitir la presente demanda, con el fin de que se aporte en su integridad y de manera virtual el contrato de arrendamiento del bien inmueble objeto de restitución; así las cosas, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco días hábiles para subsanar la misma, so pena de rechazo

TERCERO: Reconózcase a la abogada MARIA DEL PILAR MEZA SIERRA para que, en su calidad de representante legal de la entidad demandante, actúe como mandataria judicial de esta, conforme a las facultades otorgadas en el Certificado de Existencia y Representación Legal.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f0f48c9ad07323162c14e1e34902854e68c6413a446a4baf1bc3656ead81ad9**

Documento generado en 17/05/2022 05:52:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Restitución de bien inmueble arrendado única instancia
Radicado N° 54-001-4053-010-2022-00201-00.**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por el GRUPO INMOBILIARIO CASA FUTURA a través de apoderada judicial, contra los señores ARLES FRANKLIN QUINTANA NAÑEZ, MARIA EDILMA NAÑEZ FUENTES e ISABEL ACEVEDO OCHOA; y sería del caso entrar a examinar la viabilidad de librar el respectivo auto admisorio, si no se observara en éste momento procesal, que el parágrafo del artículo 17 del CGP, consagra que, cuando en el lugar exista Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3; y como la parte demandante a través de mandatario judicial está instaurando una acción de restitución de inmueble de mínima cuantía, la cual encuadra dentro de los procesos contenciosos de mínima cuantía, aludidos en el numeral 1° del citado artículo 17 ibidem, como se desprende del escrito de demandada; y observándose de igual manera, que el bien inmueble objeto de acción está ubicado en la **avenida 12 # 17-07 del barrio la liberad** (sic), dirección ésta, que se encuentra ubicada en la comuna 3 de la ciudadela La Libertad; es la razón que nos lleva a establecer que esta demanda no es competencia de este despacho Judicial debido al factor funcional y territorial, conforme lo preceptuado en la normatividad antes enunciada del Código General del Proceso, en armonía con el acuerdo PSAR16-141 de diciembre 09 de 2016, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander; **y artículo 28 numeral 7 de la obra ibidem**; en razón a ello, se procederá a su rechazo, y a su vez se enviará la demanda y sus anexos al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple ciudadela de la Libertad, para lo de su competencia; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del CGP y el Decreto ley 806 de 2020, así las cosas, se

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de única instancia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena la remisión de la presente demanda virtual junto con sus anexos, al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple ciudadela de la Libertad, dejándose constancia de su salida en el sistema siglo XXI. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

**Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5a1a86f0b613bf5be7f3ea16cc4b9a739b33b8aeb9d13482e38f3e975dc455a**

Documento generado en 17/05/2022 05:52:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ejecutivo hipotecario
Radicado N°54-001-4003-010-2022-00199-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por la señora JUDITH YANETH BELTRAN TRIANA, a través de apoderado judicial, contra el señor MATEO PEÑARANDA VALERO; y observándose por parte del despacho que la misma cumple los requisitos exigidos por los artículos 82 ss y 468 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020; es por lo que, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago a que en derecho corresponda. Así las cosas, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar al señor MATEO PEÑARANDA VALERO, pagar dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto, a la señora JUDITH YANETH BELTRAN TRIANA, las siguientes sumas de dinero:

- CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$50.000.000,00) por concepto del capital insoluto de la obligación, contenida en la escritura pública anexa al escrito de demanda.
- Más por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 25 de diciembre de 2019, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble en lo que respecta a la propiedad del señor MATEO PEÑARANDA VALERO, dado en garantía hipotecaria según la escritura pública anexa al escrito de demanda, identificado con matrícula inmobiliaria número 260-29932, ubicado en la calle 15 A N°3E-114 edificio Tutankamón Apto 601 de esta ciudad, como se determina en el folio de matrícula inmobiliaria referenciado. Para llevar a cabo la diligencia de embargo comuníquese al señor registrador de la O.R.I.P. de ésta ciudad para que proceda a registrar el embargo; una vez registrado el mismo se comisionará al señor alcalde municipal de la ciudad de Cúcuta, para que a través de uno de los inspectores de policía de la ciudad, se proceda a realizar dicha diligencia de secuestro; comisión ésta que se ordena teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 38 del Código General del Proceso; comisión esta que queda excluida de funciones jurisdiccionales, es decir, le está vedado pronunciarse sobre oposiciones, recepción de pruebas y toda actividad

en que se ejerza función jurisdiccional, quedando restringida únicamente la competencia a trámite administrativo; en caso de que se llegare a presentarse alguna solicitud al respecto, deberá hacer devolución del comisorio para que éste despacho decida al respecto, para lo cual se designa como secuestre a la auxiliar de la Justicia ANGIE ZULEY OROZCO MONSALVE, para el efecto comuníquesele al respecto conforme lo determina la Ley. **Oficiese a la O.R.I.P. de la ciudad, al señor alcalde municipal; y elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso.**

TERCERO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía.

CUARTO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada; así como del escrito de demanda y de sus anexos, córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente; lo anterior de conformidad con lo establecido en el Decreto ley 806 del 04 de junio de 2020.

QUINTO: Reconózcase al abogado LUIS ALEJANDRO DELGADO, como apoderado judicial demandante, en los términos del poder conferido.

SEXTO: Archívese la copia virtual de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **35ad3aa2f1991da1c3db9d7f9ee38f7726f919642ae7d8495b471d8bf536ee76**

Documento generado en 17/05/2022 05:52:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo hipotecario
RADICADO N°54-001-4003-010-2022-00200-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS a través de apoderada judicial, contra la señora CARMEN ROSA RANGEL MENDEZ; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio, y sería del caso proceder a librar el mandamiento de pago solicitado, si no se observara que al hacerse el estudio en conjunto de toda la documentación aportada por la profesional del derecho, el despacho constató que en la anotación N°020 del certificado de tradición del bien inmueble objeto de acción N°260-63373, se observa un embargo ejecutivo **con acción real** por parte del Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, el cual está vigente (ver recuadro inferior); y al realizarse la consulta en la página web de la Rama Judicial del citado despacho judicial, se certifica que en ese ente judicial cursa hoy día, bajo el radicado 5400140030022019-00743-00 proceso ejecutivo hipotecario (acción real) instaurado por el acá demandante TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. contra la acá demandada, donde se aprecia una solicitud incoada por la apoderada judicial de la parte demandante de fecha **28 de abril de 2022**, solicitando **“no dar trámite a la terminación”** (ver segundo recuadro inferior); por estas potisimas razones, el despacho en atención a los preceptos legales que rigen la materia y siendo coherente con la legalidad procesal, procederá a inadmitir la presente demanda, para que la apoderada judicial de la parte demandante proceda a dilucidar lo que acontece con esta situación, pues claro es, que en el año 2019 la acción se instauró con la documentación en físico original; y hoy día, en tiempos de pandemia, la misma se presenta con copias de los originales; **por ello, para seguridad jurídica del despacho y de las partes, es imperante esclarecer todo esta situación.**

ANOTACION: Nro 020 Fecha: 17-01-2020 Radicación: 2020-200-B-1450

Doc: OFICIO 5489 DEL 18-10-2019 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0420 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL REF:HIPOTECARIO-RAD ~~5400140030022019-00743-00~~

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS

NIT# 8300895300

A: RANGEL MENDEZ CARMEN ROSA

CC# 60289492

CUIDADINTERINTE... IA

Número de Radicación	54001400300220190074300
----------------------	-------------------------

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Viernes, 06 de Mayo de 2022 - 08:28:11 A.M. [Obtener Archivo PDF](#)

Datos del Proceso						
Información de Radicación del Proceso		Provincia				
002 Juzgado Municipal - Civil		Juzgado 2 Civil Municipal de Cúcuta (Oralidad)				
Clasificación del Proceso						
De Ejecución	Ejecutivo con Título Hipotecario	Con Tipo de Recurso	Sustancio 2			
Sujetos Procesales						
Demandado(s)		Demandante(s)				
TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS		GERSON MIGUEL - ARCINIEGAS NIÑO				
Contenido de la demanda						
Comunicación						
Actuaciones del Proceso						
Fecha de Emisión	Actuación	Aplicación	Fecha Inicio de Término	Fecha Fin de Término	Fecha de Radicación	
28 Apr 2022	RECEPCIÓN DE MEMORIAL	SOLICITA NO DAR TRÁMITE A TERMINACIÓN			28 Apr 2022	
27 Apr 2022	RECEPCIÓN DE MEMORIAL	RESPUESTA REQUERIMIENTO - CONTINUAR TRÁMITE PROCESO NO DAR TRÁMITE SOLICITUD TERMINACIÓN			27 Apr 2022	
25 Apr 2022	RECEPCIÓN DE MEMORIAL	COMUNICACIÓN DE INSCRIPCIÓN Y CONCURRENCIA DE EMBARGO. ORIP			25 Apr 2022	
		EL PROVEÍDO DEL 11/03/2022 FUE PUBLICADO EN ESTADOS DEL				

En consecuencia, se procederá en la parte resolutive de este auto a inadmitir la demanda, para que la profesional del derecho demandante proceda de conformidad, ya que es sumamente delicada esta situación; así las cosas, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco (05) días hábiles, para subsanar la respectiva demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconózcase a la abogada DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d05218c46e2594b5847e36924ef6d9366dc088b778ae24811b343d8f33ff89e**

Documento generado en 17/05/2022 05:52:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

